Puerto Madryn, de abril de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 6> c/ <Persona 7> S.A. (antes <Persona 8> S.A.) <Persona 9> s/ Presunta Infracción Ley 24240" (Expte. N° 05/25)**, por haber interpuesto la parte accionada recurso de apelación contra la Disposición N° 70/2024 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a <Persona 7> S.A. (antes <Persona 8> S.A.) y a <Persona 10> una multa de $ 500.000 y se ordenó publicar, a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que las denunciadas en forma solidaria procedan a entregar en el domicilio de la Sra. <Persona 5> una heladera nueva marca Koh I Noor Combi C.Dig 325L modelo <Persona 11> o bien de prestaciones idénticas o superiores con constancia de garantía extendida por un año desde la constancia de entrega, en concepto de infracción a los
arts. 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 40 *bis* Ley 24.240.

Por su parte, obra que la aseguradora denunciada en un extenso libelo obrante a fs. 189/218 funda su recurso de apelación contra la citada resolución, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. La denunciada <Persona 7> S.A. fundamenta su queja en la falta de legitimación pasiva, en razón de su escrito obrante a fs. 102/103 y la presentación en estos actuados de <Persona 12> S.A. de fs. 112/125 "…*toda vez que la garantía extendida contratada por la Requirente ha sido emitida por <Persona 12> S.A....*".

No cabe duda que abordar el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por uno de los demandados, constituye un paso esencial para decidir acerca de la procedencia de la demanda (cfr. CCC. La Plata, Cám. 2ª. Sala III, causa B 71765 RSD-278-91 S 26-<Teléfono 1>, "<Persona 2> c/ <Persona 3>, s/ Daños y Perjuicios").

La legitimación procesal determina quién puede actuar como parte actora en un proceso (legitimación activa) y frente a quién como demandado (legitimación pasiva); precisando la condición jurídica en que se hallan una o varias personas en la relación con el derecho invocado en juicio. Es una de las condiciones de admisibilidad de la acción y presupuesto de una sentencia útil (cfr. CSJN, "*Defranco c/ Estado Nacional*", 07/04/2009, LL 04/05/2009, AR/JUR/3421/2009).

Tal extremo, denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además se lo debe fundamentar.

La titularidad de la relación sustancial es requisito indefectible, ya que los presupuestos procesales *"son circunstancias anteriores a la decisión del juez sin las cuales éste no puede acoger la demanda o la defensa. Para ello no se requiere alegación de parte, porque no está en las facultades del magistrado atribuirse una competencia que la ley no le ha dado"* (COUTURE, "Fundamentos del derecho procesal civil", Depalma, Pág.111).

La referida admisibilidad de la acción puede y debe ser verificada, incluso de oficio, por el juzgador, aun mediando conformidad de las partes, por tratarse de un defecto sustancial de la pretensión.

En esa línea de ideas, se ha dicho *"La defensa de falta de acción tiene su fundamento en la carencia del derecho de pedir, tratándose de una cuestión de identidad lógica entre las personas a quienes la ley concede el derecho o poder jurídico, o la persona contra quien se concede y hace valer. En su aspecto pasivo, la legitimación se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo*

de la relación sustancial controvertida; supone que el demandado no sea la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia sobre que versa el proceso" (CCC, <Lugar 1>, Sala II, causa 58596 RSD-15-93 S 4-3-1993, "Millán c/ Domínguez s/ Cobro").

Al haberse opuesto la excepción de falta de legitimación pasiva, el estudio de la causa debió comenzar por este punto, pues de otorgarse asidero a tal defensa, resultaría suficiente para definir la suerte de la denuncia, extremo que se ha omitido en las presentes actuaciones.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que procede declarar la nulidad del decisorio recurrido.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la empresa denunciada (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de la <Persona 1>, en la suma equivalente a diez (10) jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR NULA la Disposición N° 70/2024 ODC.

2. COSTAS de esta instancia se imponen a la empresa recurrente (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de la <Persona 1>, en la suma equivalente a diez (10) jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SICA